PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: MARÍA ALEYDA ROMERO HERNANDEZ Y O.
DEMANDADO: MANUELA OSPINA GIRALDO
RADICACIÓN: 768234089001 2020-00125-00

SECRETARÍA: En la fecha, paso a Despacho de la señora Juez el proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandada formulo recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto Civil No. 175 del 10 de junio de 2021.

Toro Valle, 6 de julio de 2021.

LEONARDO JIMÉNEZ ALVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

REF: Auto Civil No. 228
PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: MARÍA ALEYDA ROMERO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MANUELA OSPINA GIRALDO
RADICACIÓN: 768234089001 2020-00125-00

Toro Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Decidir lo pertinente al recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto Civil No. 175 del 10 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

Mediante Auto Civil No. 175 del 10 de junio de 2021, el Despacho resolvió no tener por contestada la demanda de la referencia teniendo en cuenta que dio contestación a la misma, fuera del término del traslado, es decir, dejó transcurrir más de los veinte (20) días, que tenía para que hiciera uso de su derecho de contradicción y defensa, por lo tanto, no se tiene por contestada la demanda ya que la presentó de forma extemporánea.

Motivo por el cual, el togado, presenta dentro del término de ejecutoria recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto por medio del cual se rechaza la demanda.

III. IMPUGNACIÓN

Refiere el profesional del derecho en sus fundamentos:

Al punto 1º.- *No tener por contestada la demanda, supuestamente por haberse presentado de manera extemporánea, si bien es cierto lo manifestado por el Despacho, el termino de 20 días empezó a correr el día 7 de mayo de 2021, los mismo no se vencieron el día 4 de junio del presente año, toda vez que la rama judicial ha tenido en ese lapso de tiempo varios días de paro nacional los cuales fueron 12, 19, y 26 de mayo tiempo durante el cual no corrieron términos, por lo tanto, el 9 de junio que se radico la contestación de la demanda aún estaba dentro del término legal para hacerlo.*

IV. TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE.

Se corre traslado a la parte actora, del escrito de impugnación presentado por el ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C.G.P.

Aduce el togado, mantener en todas sus partes la providencia a través de la cual no tuvo en cuenta la contestación a la demanda que presentó en forma extemporánea la demandada Manuela Ospina Giraldo, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho y a las disposiciones que para este acto, consagra el Decreto 806 de 2020, en su Art. 8º.

Indica que además de lo anterior, debemos tener en cuenta que el artículo 117 del C.G.P., refiere, que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Que, la contestación a la demanda allegada por la demandada el día martes 8 de junio de 2021, se hizo por fuera del término, pues ya se le habían vencido los veinte (20) días del traslado que disponía para ejercer su derecho de defensa y no es de recibo el argumento planteado por la demandada cuando manifestó en su escrito que, por razón del paro nacional, el término aún se encontraba vigente cuando presentó su contestación.

Argumenta, que sí es evidente, es una inobservancia total de la parte demandada, de las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, pues era su deber al momento del envió de la contestación, independiente que se haya presentado por fuera del término legal establecido para ello, haber enviado al suscrito una copia del escrito, en la forma como lo ordena el artículo 3º de la norma en cita.

En consecuencia, le solicito negar el recurso de reposición formulado y en su lugar continuar con el trámite, emitiendo para tal efecto, la providencia de acuerdo con la estimación planteada en la demanda.

V. CONSIDERACIONES

Paro judicial no es causal de suspensión de términos.

Concretamente señaló la Corte que "con relación a la contabilización de términos en época de paro judicial, "no es cierta la premisa según la cual, un paro judicial siempre conlleva el cierre de todos los Despachos judiciales"."

Sin embargo, agregó que "el paro judicial en determinadas circunstancias puede tener las características de un fenómeno de fuerza mayor, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de una jornada de protesta en la cual los trabajadores impidieran físicamente el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales. En este último caso, no sería exigible por parte del ordenamiento, comportamientos heroicos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de los funcionarios judiciales y, menos aún, de la comunicad jurídica".

Dado que no es una regla general, la CORPORACION concluyó que "si se deben tener en cuenta los términos causados por jornadas de paro judicial, es necesario que el funcionario que resuelva la solicitud verifique en primer lugar que el Juzgado hubiese ejecutado los actos idóneos para que se pudiese efectuar la audiencia con normalidad y en segundo lugar, que no se permita el acceso a la sede judicial en donde se encuentra ubicado el juzgado, esto con el fin de determinar si la causa es atribuible a la jornada de protesta, como una circunstancia de fuerza mayor y por ende no atribuible a ninguno de los sujetos.

Es importante concluir señalando que la aplicación del anterior criterio jurisprudencial genera un debate en medio de las circunstancias actuales, las cuales llevaron a que la Administración de Justicia se volcara a la Virtualidad.

Dado que actualmente no se requiere la presencia física de las partes a las sedes judiciales, las protestas o el paro judicial no serían, en principio, una circunstancia que impida la realización de las diligencias.

Por lo tanto, esto supondría un mayor reto argumentativo a la hora de hacer valer dichos eventos como razón para no atribuir a la Administración de Justicia la suspensión de términos dentro de un caso específico. (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP-16312021 (114962), Feb. 16/21.

Esta circunstancia, antes reseñada no es impedimento legal, para que el profesional del derecho no hubiese presentado en tiempo oportuno la contradicción de la demanda.

Se avizora, que el togado no aportó al recurso elementos materiales probatorios como: acto administrativo, circular, resolución, o expresa constancia donde de fe, que hubo cese de actividades judiciales, y que, por tal motivo, no corrieron términos los días 12, 19 y 26 de mayo de 2021, circunstancia que no aparece debidamente probada en el plenario.

La excusa del paro judicial que aleja el demandado, para justificar la no presentación de la contestación de la demanda en tiempo oportuno, no resulta atendible porque el termino otorgado para la presentación de ese escrito "**no vencía dentro de los días del supuesto paro referido por el recurrente",** este venció el día 4 de junio de 2021, y para esa fecha la rama judicial atendía normalmente al público, y de manera virtual, razón por la cual el paro llevado a cabo no tenía incidencia alguna en la presentación de la contestación de la demanda.

El Decreto 806 de 2020, tiene por objeto el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por lo tanto, las actuaciones en los procesos no requieren ser incorporadas o presentarse en medios físicos; y todo ello, adoptando las medidas necesarias para garantizar el Debido Proceso, la publicidad y el derecho a la contradicción en igual de condiciones con las demás personas.

En cuanto a las inconformidades que alega el togado en su memorial de desagravios de haber cumplido con los términos, no es de recibo por esta Judicatura, teniendo en cuenta que los supuestos días de paro alegados por el recurrente no eran impedimento legal para presentar a tiempo su memorial de contradicción, ya que dichos días no le impedían presentar vía correo electrónico la contestación de la demanda, que si bien es cierto dicho traslado era demasiado amplio y más que suficiente para alegar sus inconformidades.

Por lo brevemente expuesto esta dispensadora de Justicia no revocará la providencia No. 175 del 10 de junio de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia concederá en subsidio el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 320 y Ss., del Código General del Proceso, a fin de que el Superior examine la cuestión y decida lo pertinente.

Una vez surtido el traslado establecido en el artículo 322 #3º del Código General del Proceso, REMITASE, el expediente en el término señalado en el artículo 324 ibídem, con destino al **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**, para lo de su cargo. Al efecto, por secretaria remítase el expediente virtual.

En relación al poder, se reconocerá Personería Jurídica al doctor JUAN SEBASTIAN CARDONA SANCHEZ, para actuar en representación de la

demandada, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que fue subsanada dicha falencia del poder insuficiente.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER, el Auto Civil No. 175 del 10 de junio de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el **EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACION** promovido por la parte demandada en contra de la decisión contenida en el auto civil No. 175 del 10 de junio de 2021, informándole a la parte apelante, que dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación por estado de este proveído, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su apelación, art. 322 No. 3º del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez surtido el termino de que trata el numeral anterior, **súrtase el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación** a la parte contraria, en la forma y términos de que trata el art. 326 del C.G.P.

CUARTO. Agotado el término de traslado de que trata el numeral anterior, **REMÍTASE** el expediente, en el intervalo señalado en el art. 324 del C.G.P; con destino al **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**, para lo de su cargo. Al efecto, por secretaria remítase el expediente virtual.

QUINTO. Reconocer Personería Jurídica al doctor JUAN SEBASTIAN CARDONA SANCHEZ, para actuar en representación de la demandada, MANUELA OSPINA GIRALDO, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que fue subsanada la falencia del poder insuficiente.

NOTIFÍQUESE.

ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TORO – VALLE

La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 75

SE FIJA HOY 21 de JULIO de 2021
Inicia a las 7:00 A.M. Vence 4:00 P.M.

LEONARDO JIMÉNEZ ALVAREZ
Secretario.

Firmado Por:

ELSSY AMPARO MORALES TAPIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TORO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b986d345161dec119453b256d2d982272288dc3c3f0f3916c5c3098413201565**
Documento generado en 19/07/2021 10:50:03 AM